

Artículo 9: Solicitud por Intermedio de Autoridades Centrales.

Las solicitudes previstas en el presente Capítulo se transmitirán a la Autoridad Central del Estado requerido por intermedio de la Autoridad Central del Estado contratante en que resida el solicitante. A los efectos de la presente disposición, la residencia excluye la mera presencia.

¿ QUIÉN ES LA AUTORIDAD CENTRAL EN NICARAGUA ?

Ministerio de la Familia Adolescencia y Niñez (MIFAN)

📍 Del Antiguo ENEL Central, 100 mts. al Sur Apdo. 1292 Managua, Nicaragua.

☎ Tel./Fax: +505 2278-1620 / 2270-2644

🌐 www.mifamilia.gob.ni

¿ QUÉ SE PUEDE SOLICITAR A TRAVÉS DEL CONVENIO ?

Artículo 10: Solicitudes disponibles.

1. Las categorías siguientes de solicitudes deberán poder presentarse en un Estado requirente por un acreedor que pretende el cobro de alimentos en virtud del presente **Convenio:**

- a) Reconocimiento o reconocimiento y ejecución de una decisión;
- b) Ejecución de una decisión dictada o reconocida en el Estado requerido;
- c) Obtención de una decisión en el Estado requerido cuando no exista una decisión previa, incluida la determinación de filiación en caso necesario;
- d) Obtención de una decisión en el Estado requerido cuando el reconocimiento y ejecución de una decisión no sea posible o haya sido denegado (...).
- e) Modificación de una decisión dictada en el Estado requerido;
- f) Modificación de una decisión dictada en un Estado distinto del Estado requerido.



¿ QUÉ MEDIDAS PUEDEN SOLICITARSE ?

Las medidas que se podrán incluir o solicitarse son las siguientes: **Artículo 34:**

- a) La retención del salario;
- b) El embargo de cuentas bancarias y otras fuentes;
- c) Deducciones en las prestaciones de seguridad social;
- d) El gravamen o la venta forzosa de bienes;
- e) La retención de la devolución de impuestos;
- f) La retención o el embargo de pensiones de jubilación;
- g) El informe a los organismos de crédito;
- h) La denegación, suspensión o retiro de diversos permisos (por ejemplo, el permiso de conducir).
- i) El uso de la mediación, conciliación y otros medios alternativos de resolución de conflictos a fin de conseguir el cumplimiento voluntario.



RESERVAS HECHAS POR NICARAGUA:
(DECRETO PRESIDENCIAL N°. 05-2018).

NOTA IMPORTANTE:
TODO PROCESO SE INICIA ANTE LA AUTORIDAD CENTRAL (MIFAN)

Una vez agotada la vía administrativa:

PUEDA SOLICITAR ASESORÍA GRATUITA ANTE LA DEFENSORÍA PÚBLICA.

Se recomienda a toda persona interesada que verifique que el Estado requerido sea parte del Convenio previo a realizar cualquier solicitud.

LINKS DE UTILIDAD:
CONVENIO – SITIO HCCH

<https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/specialised-sections/child-support>

PROCEDIMIENTOS COBRO INTERNACIONAL
https://www.poderjudicial.gob.ni/prensa/notas_prensa_detalle.asp?id_noticia=9011



Poder Judicial
República de Nicaragua

Convenio del 23 de noviembre de 2007 sobre el Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia.



unicef  para cada infancia

Fue ratificado por Nicaragua,
el 28 de agosto del 2018.

¿CUÁL ES SU FINALIDAD?

El Convenio HCCH de Cobro de Alimentos del 2007, busca establecer un sistema internacional eficiente y accesible para el cobro transfronterizo de alimentos para niños y otros miembros de la familia.

Artículo 1: Objeto.

El presente Convenio tiene por objeto garantizar la eficacia del cobro internacional de alimentos para niños y otros miembros de la familia, en particular:

- a) Estableciendo un sistema completo de cooperación entre las autoridades de los Estados contratantes;
- b) Permitiendo la presentación de solicitudes para la obtención de decisiones en materia de alimentos;
- c) Garantizando el reconocimiento y la ejecución de las decisiones en materia de alimentos; y
- d) Exigiendo medidas efectivas para la rápida ejecución de las decisiones en materia de alimentos.

¿A QUÉ ACCIONES SE APLICA?

Artículo 2: Ámbito de aplicación.

1. El presente Convenio se aplicará:

- a) A las obligaciones alimenticias a favor de una persona menor de 21 años derivadas de una relación paterno-filial;
- b) Al reconocimiento y ejecución o ejecución de una decisión sobre obligaciones alimenticias entre cónyuges y ex cónyuges cuando la solicitud se presente conjuntamente con una demanda comprendida en el ámbito de aplicación del sub-apartado a); y
- c) A las obligaciones alimenticias entre cónyuges y ex cónyuges, con excepción de los Capítulos II y III.

2. Cualquier Estado contratante podrá, de conformidad con el artículo 62, reservarse el derecho de limitar la aplicación del Convenio con respecto al sub-apartado 1 a), a las personas que no hayan alcanzado la edad de 18 años.

CONCEPTOS

Artículo 3: Definiciones.

A los efectos del presente Convenio:

- a) "**ACREEDOR**" significa una persona a la que se deben o a la que se alegue que se deben alimentos;
- b) "**DEUDOR**" significa una persona que debe o respecto de la que se alegue que debe alimentos;
- c) "**ASISTENCIA JURÍDICA**" significa la asistencia necesaria para permitir a los solicitantes conocer y hacer valer sus derechos y garantizar que las solicitudes sean tratadas de manera completa y eficaz en el Estado requerido. Tal asistencia puede proporcionarse, según sea necesario, mediante asesoramiento jurídico, asistencia para presentar un asunto ante una autoridad, representación en juicio y exención de los costes del procedimiento;
- d) "**ACUERDO POR ESCRITO**" significa un acuerdo registrado en cualquier soporte cuyo contenido sea accesible para su ulterior consulta;
- e) "**ACUERDO EN MATERIA DE ALIMENTOS**" significa un acuerdo por escrito sobre pago de alimentos que:
 - i) ha sido formalmente redactado o registrado como un documento auténtico por una autoridad competente; o
 - ii) ha sido autenticado, concluido, registrado o depositado ante una autoridad competente, y puede ser objeto de revisión y modificación por una autoridad competente.
- f) "**PERSONA VULNERABLE**" significa una persona que, por razón de disminución o insuficiencia de sus facultades personales, no se encuentra en condiciones de mantenerse a sí misma.



AUTORIDAD CENTRAL – FUNCIONES

Artículo 5: Funciones Generales de las Autoridades Centrales.

Las Autoridades Centrales deberán:

- a) Cooperar entre sí y promover la cooperación entre las autoridades competentes de sus Estados para alcanzar los objetivos del Convenio;
- b) Buscar, en la medida de lo posible, soluciones a las dificultades que pudieran surgir en la aplicación del Convenio.

Artículo 6: Funciones Específicas de las Autoridades Centrales.

1. Las Autoridades Centrales prestarán asistencia con respecto a las solicitudes presentadas conforme al Capítulo III. En particular, deberán:

- a) Transmitir y recibir tales solicitudes;
 - b) Iniciar o facilitar la iniciación de procedimientos con respecto a tales solicitudes.
2. Con respecto a tales solicitudes, tomarán todas las medidas apropiadas para:
- a) Prestar o facilitar la prestación de asistencia jurídica, cuando las circunstancias lo exijan;
 - b) Ayudar a localizar al deudor o al acreedor;
 - c) Facilitar la obtención de información pertinente sobre los ingresos y, en caso necesario, sobre otras circunstancias económicas del deudor o del acreedor, incluida la localización de los bienes;
 - d) Promover la solución amistosa de diferencias a fin de obtener el pago voluntario de alimentos, recurriendo cuando sea apropiado a la mediación, la conciliación o mecanismos análogos;
 - e) Facilitar la ejecución continuada de las decisiones en materia de alimentos, incluyendo el pago de atrasos;
 - f) Facilitar el cobro y la transferencia rápida de los pagos de alimentos;
 - g) Facilitar la obtención de pruebas documentales o de otro tipo;
 - h) Proporcionar asistencia para la determinación de la filiación cuando sea necesario para el cobro de alimentos;
 - i) Iniciar o facilitar la iniciación de procedimientos para obtener las medidas provisionales necesarias de carácter territorial que tengan por finalidad garantizar el resultado de una solicitud de alimentos pendiente;
 - j) Facilitar la notificación de documentos.